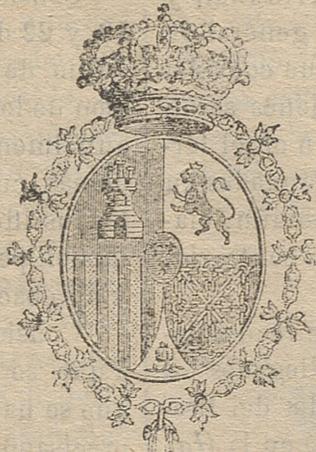


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Mayo de 1900.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Convieniendo para el mejor servicio de la enseñanza dar la publicidad posible á todos los actos de las oposiciones y unificar el procedimiento con lo establecido en el Real decreto de 27 de Julio de 1894 para las oposiciones á cátedras numerarias de Universidades e Institutos;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas como ampliación á la Real orden de 8 de Septiembre de 1885, que dispone la forma de llevarse á cabo las oposiciones á las plazas de empleados facultativos en las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, oposiciones determinadas por la Real orden de 30 de Mayo del propio año, en consonancia con lo preceptuado en el art. 242 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

1.<sup>a</sup> Los Rectores publicarán en la *Gaceta de Madrid* el Tribunal que nombren y la lista de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria. Para dar principio á los ejercicios será indispensable la concurrencia de cinco Jueces. Comenzados los ejercicios no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos, cesará *ipso facto* en sus funciones. La propuesta para cubrir la vacante no podrá ser formulada por menos de tres Jueces.

2.<sup>a</sup> Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde

la publicacion en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Director general de Instruccion pública, á los Jueces que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas por la expresada Direccion en el término de diez días, si estuviesen fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

3.ª Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el día y hora en que deben presentarse los opositores para comienzo á los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1900.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 22 de Abril de 1900.*)

## Ministerio de la Gobernacion

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Almería lo siguiente:

«Visto el oficio de V. S. de 20 de Febrero próximo pasado consultando la fecha en que deberán presentarse á la Comision permanente de Pósitos las cuentas de estos establecimientos y formarse la relacion de deudores á los mismos; y

Considerando que importa ajustar la contabilidad de los Pósitos á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por el cual se dispone que los presupuestos y cuentas municipales se arreglarán en su ejercicio, dentro del sistema establecido, al año natural, en armonía con lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre citado:

Considerando que ya por la Real orden de 29 de Enero último hubo de manifestarse á V. S. que conforme á lo resuelto en el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y art. 15 del reglamento de 11 de Junio de 1878, lo determinado para los Ayuntamientos en el Real decreto citado de 30 de Noviembre dicho, en materia de presupuestos y contabilidad, es aplicable á los Pósitos de su administracion.

Considerando que por los artículos 15, 16, 19 y 22 del reglamento mencionado de 11 de Junio de 1878 las cuentas de la administracion de los Pósitos han de formarse y rendirse anualmente en la época correspondiente á las demás cuentas municipales, y remitirse con los justificantes antes del 31 de Julio á la Comision permanente del Pósito para su examen y aprobacion:

Considerando que la relacion de deudores á que se refiere el art. 20 del reglamento de que se ha hecho mérito, que ha de figurar precisamente en cada uno de los ejemplares de la cuenta del Pósito, según la regla 4.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que se debía ultimar en 30 de Junio de cada año, tiene que acomodarse también á la fecha de la presentacion de las cuentas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las cuentas de la administracion de los Pósitos, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878, se remitirán antes del 31 de Enero á la Comision permanente para su examen y aprobacion.

2.º Que la relacion de deudores al Pósito, de que trata el art. 20 de dicho reglamento, debe ultimarse el día 31 de Diciembre; y

3.º Que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situacion de los Pósitos, se remitirá por las Comisiones permanentes el día 1.º de Marzo.»

De Real orden lo transmito á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1900.—*E. Dato*.—Sr. Gobernador civil de .....

(*Gaceta del 29 de Marzo de 1900.*)

## Seccion cuarta.

NUM. 812.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Negociado 3.º—Sanidad.

#### CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 del pasado, aparece la siguiente

#### «CIRCULAR.

Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden

de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 (*Gaceta* del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino saugrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en los cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependen, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los habitantes de esta provincia y encargo de una manera muy especial á los Ayuntamientos, Sacramentales ó Archicofradías por lo que se refiere á los Cementerios que de ellos dependen ó de su propiedad, cumplan con la mayor exactitud cuanto se previene en la circular transcrita, abriendo inmediatamente los libros

registros que se expresan, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo así verificado, así como de cumplir cuanto de Real orden se ordena sobre esta cuestion, bajo apercibimiento, si no lo hicieren, de exigirles las responsabilidades que procedan.

Valladolid 3 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### Provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Publicada en la *Gaceta* de 2 del actual la Instrucción para el servicio de la Recaudacion de contribuciones é impuestos del Estado y contra deudores á la Hacienda que deroga la de 12 de Mayo de 1888, y siendo aplicables sus preceptos á la recaudacion correspondiente al actual trimestre, cumple á mi deber, sin perjuicio de que íntegramente se transcriba en el BOLETIN OFICIAL, llamar la atencion de los contribuyentes sobre aquellas disposiciones que más directamente les afectan é interesa conocer, para que teniéndolas presentes, puedan evitar los perjuicios que su desconocimiento pudiera originarles.

#### CAPÍTULO II

##### De la recaudacion en su periodo voluntario.

Art. 35. Provistos los recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administracion económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletin oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes. . . . .	1
En las de 101 á 500. . . . .	2
En las de 501 á 1.000. . . . .	3

	Días.
En las de 1.001 á 2.000. . . . .	4
En las de 2.001 á 3.000. . . . .	5
En las de 3.001 á 5.000. . . . .	6
En las de 5.001 á 10.000. . . . .	8
En las de 10.001 en adelante. . . . .	20
En las capitales de provincia. . . . .	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

### CAPÍTULO III

#### De la recaudacion en su período ejecutivo.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores, en concepto de contribuyentes, con la sola excepcion de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecucion contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargada de la aplicacion del procedimiento.

Art. 49. Son Autoridades competentes pa-

ra declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudacion en su período ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorerías de Hacienda.

### CAPÍTULO V

#### De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribucion que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesion, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonia con el principio que establece el artículo 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliacion ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que se entable tiene relacion con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administracion respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privacion á estos del ejercicio de su industria interin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribucion, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicar-

se el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y si no lo hicieren, serán considerados defraudadores de la contribucion industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que reciban el duplicado de la certificacion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierto al terminar el plazo del primer grado de apremio en cada distrito municipal, con separacion de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuacion de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y que por la Administracion de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitacion las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones, no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaracion de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribucion por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultacion dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos *Boletines oficiales* los acuerdos de las Autori-

dades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigacion, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperacion ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si éstos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúen ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribucion vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, suspenderán la admision de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

## CAPÍTULO VI

### Del segundo grado de apremio contra los contribuyentes.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el art. 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y de-

signen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquiera circunstancia las Autoridades locales dejasen transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorizacion solicitada, ó si la hubiesen negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia acudiendo á los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorizacion expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concelan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorizacion denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias á los efectos que en justicia procedan.»

Valladolid 3 de Mayo de 1900.—*Enrique Barrera.*

Núm. 806.

### SECRETARÍA.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico importante 92 pesetas, señalado con los números 230 de entrada y 23 de registro constituido en 19 de Noviembre de 1898 por D. José María Salgueiro, para completo de fianza de obras de reparacion de la iglesia de Velascávaro; se hace saber que transcurrido dos meses desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el referido resguardo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valladolid 1.º de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

Núm. 811.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 24 de Abril de 1900.

Vista una instancia suscrita por D. Pedro Rodriguez Cañibano, vecino y Concejal del

Ayuntamiento de Santa Eufemia, en la que se excusa de seguir desempeñando este cargo por ser mayor de sesenta años; acompaña á indicada instancia la partida de bautismo para justificar el motivo de la excusa.

Y considerando: Que D. Pedro Rodriguez acredita con el documento adjunto á su instancia que ha cumplido sesenta años en el mes de Noviembre de 1896.

Considerando: Que el fundamento de la excusa aducida se halla dentro del art. 43, caso 1.º de la vigente ley Municipal; la Comision provincial en sesion de 24 del actual, acordó que procede admitir á D. Pedro Rodriguez Cañibano la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santa Eufemia que tiene presentada, quedando desde luego relevado del desempeño del mismo, toda vez que las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándose al Ayuntamiento é interesados y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 30 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas.*—El Secretario interino, *Celestino Bocos.*

Núm. 805.

### Ayuntamiento constitucional de La Union.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la época que determina el art 1.º del Real decreto de 4 de Enero último en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes de esta villa que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, relaciones duplicadas de los correspondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de transmision, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Union 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, *Demetrio Villar.*

NUM. 807.

**Ayuntamiento constitucional de  
Medina del Campo.**

El día 27 del próximo mes de Mayo de once á doce de su mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial por pujas á la llana, las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales de Saca y lia, Pesca y espadaña del río Zapardiel de este término, por el tiempo que media desde el día 1.º de Julio del año actual, al 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de tres mil y dos mil pesetas respectivamente y demás condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Ilustre Corporacion.

Medina del Campo á 29 de Abril de 1900.  
—El Alcalde, Mariano Fernandez de la Devesa.—El Secretario, Antonio Roman.

NÚM. 808.

**Ayuntamiento constitucional de  
Medina del Campo.**

El día 26 del próximo mes de Mayo de once á doce de su mañana tendrán lugar en esta Casa Consistorial por pujas á la llana las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales de Puestos públicos y Romana, pesos y medidas, por el tiempo de 18 meses, desde el día 1.º de Julio del corriente año al 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de diez y seis mil quinientas pesetas y mil quinientas respectivamente, y demás condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Ilustre Corporacion.

Medina del Campo 29 de Abril de 1900.  
—El Alcalde, Mariano Fernandez de la Devesa.—El Secretario, Antonio Roman.

NÚM. 809.

**Ayuntamiento constitucional de  
Torrecilla de la Orden.**

Usando del derecho que concede el párrafo 2.º del art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero último y de conformidad con lo prevenido en el art. 277 del Reglamento de Consumos, previa la autorizacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, se convoca á los li-

citadores para la primera subasta que se ha de celebrar en esta villa en la Casa Consistorial el día 22 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana para el arriendo á la exclusiva de las especies de carnes, liquidos de todas las clases y sal durante el año de 1901 y segundo semestre del actual.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y su tipo es el de 8.362 pesetas 50 céntimos con el máximum de los recargos que la ley autoriza, debiendo hacer constar que para tomar parte en la expresada licitacion es condicion precisa consignar en la mesa presidencial el 5 por 100 del tipo señalado, con arreglo al pliego de condiciones que se halla para el examen de los que deseen enterarse, de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrecilla de la Orden á 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gonzalo M. Casado.—El Secretario, Eugenio Gallego.

**Seccion quinta.**

NUM. 804.

**CÉDULA.**

En la demanda de mayor cuantía propuesta en este Juzgado por mi actuacion á instancia de Vitorio Fernandez Cuaresma, como marido de Martina Cazalilla Martia, vecinos de esta Ciudad, contra los sucesores de Ramona Cazalilla y Félix Garcia Cazalilla, sobre nulidad de una escritura de compra-venta y otras varias cosas, se dictó la providencia del tenor siguiente:

*Providencia del Sr. Juez Gonzalez.*—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza en Valladolid á veintisiete de Abril de mil novecientos. Por presentado el precedente escrito que se unirá á los autos de su razon; á lo principal se alza la suspension acordada en providencia de ocho de Abril del año último, y de la demanda de mayor cuantía propuesta por Vitorio Fernandez Cuaresma, como marido de Martina Cazalilla Martin, se confiere traslado á Alfonso, Josefa y María Eleuteria Muñoz Cazalilla como sucesores de Ramona Cazalilla, María Dolores Garcia Martinez, casada con Pedro Malpesa Arance, Manuel Santiago Garcia Martinez, Ramona Garcia Marti-

nez y Juana Martínez Collado, como madre y representante legal de sus hijos menores Miguel y Ana María García Martínez, sucesores de Félix García Cazalilla, y D. Juan Ortega Esteban, á quienes se emplazará para que dentro de veinte días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, librándose para ello los exhortos que se solicitan, y por lo referente á Antonio, Alfonso y María Eleuteria Muñoz Cazalilla, cuyos domicilios se ignoran, háganseles dichos emplazamientos por medio de la oportuna cédula que se fijará en los Estrados del Juzgado ó insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; y al único otrosí como se pide. Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup> doy fé.—Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Y no siendo posible emplazar personalmente con dicha providencia á María Eleuteria Muñoz Cazalilla, Antonio Muñoz Cazalilla y Alfonso Muñoz Cazalilla, por no constar sus domicilios é ignorarse sus paraderos, se les hace el emplazamiento acordado en referida providencia por medio de la presente cédula, parándoles el mismo perjuicio que si se les emplazase en sus personas.

Valladolid veintiocho de Abril del mil novecientos.—El Actuario, Luis Esteban.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Recaudacion del segundo trimestre de 1900.*

OFICINAS DEL ARRENDATARIO.—VALLADOLID, Calle de Doña María de Molina, núm. 10.

Reformada la instruccion de recaudadores de 12 de Mayo de 1888 por la de 26 de Abril último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 del actual por lo que se refiere á los días de cobranza, y no ajustándose á las disposiciones de los artículos 35 y 36 de la novisima instruccion los días señalados de recaudacion voluntaria en el primer período á la Capital de la provincia y pueblos de las zonas primera de la Capital, única de Medina de Rioseco y primera de Peñafiel, se han señalado los que se expresan á continuacion.

**1.<sup>a</sup> zona de la Capital.**

DISTRITOS MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
Valladolid	1. <sup>o</sup> al 25 de Mayo.
S. Miguel del Arroyo	16 y 17 de id.
Camporredondo	18 de id.
Portillo	16, 17 y 18 de id.

Aldea de San Miguel	19 y 20 de Mayo.
La Pedraja	19 y 20 de id.
Aldeamayor	21 y 22 de id.
Boecillo	15 de id.
Viana de Cega	15 de id.
Esguevillas	21 y 22 de id.
Piña de Esgueva	20 de id.
Castrillo-Tejeriego	21 y 22 de id.
Olmos de Esgueva	23 de id.
Villanueva de los Infantes	20 de id.
Villarmentero	23 de id.
Villavaquerin	24 y 25 de id.
Castronuevo	24 y 25 de id.

**Unica zona de Medina de Rioseco.**

Medina de Rioseco 22, 23, 24 y 25 de Mayo.

**1.<sup>a</sup> zona de Peñafiel.**

Bocos	25 de Mayo.
Piñel de Arriba	22 de id.
Roturas	23 de id.
Piñel de Abajo	22 y 23 de id.
Pesquera de Duero	22 y 23 de id.
Olmos de Peñafiel	20 de id.
San Llorente	21 de id.
Canalejas	24 de id.
Rábano	24 de id.
Corrales de Duero	21 de id.
Curiel	25 de id.
Torre de Peñafiel	24 de id.
Langayo	25 de id.
Castrillo de Duero	20 de id.
Manzanillo	25 de id.
Valdearcos	21 de id.
Fompedraza	24 de id.
Peñafiel	21, 22 y 23 de id.

Al publicar esta rectificacion, se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia, que reducido á cinco días el segundo período de recaudacion voluntaria ó sea del 26 al 31 del corriente mes, en vez de los diez primeros días del próximo Junio anunciado en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Abril último, pueden verificar el pago de la contribucion sin recargo alguno, en las cabezas de zona dentro de los expresados días 26 á 31 del corriente, durante las horas de nueve de la mañana á tres de la tarde que son las seis designadas en cada día de recaudacion.

Al propio tiempo se hace saber á los contribuyentes en el término de Valladolid que durante los 25 días de cobranza continuará la recaudacion á domicilio, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y autoridades de la provincia.

Valladolid 3 de Mayo de 1900.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*